



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 14 de febrero de 2012  
(OR. en)**

**6468/12**

**Expediente interinstitucional:  
2012/0009 (NLE)**

**EEE 8  
TRANS 43  
CH 6  
MI 93  
AELE 8  
N 3  
ISL 3  
FL 6**

**PROPUESTA**

Emisor:	la Comisión Europea
Fecha:	13 de febrero de 2012
N.º doc. Ción.:	COM(2012) 43 final
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XIII (Transporte)

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: COM(2012) 43 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.2.2012  
COM(2012) 43 final

2012/0009 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE  
respecto a una modificación del anexo XIII (Transporte)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

Con objeto de velar por la necesaria seguridad jurídica y la homogeneidad del mercado interior, el Comité Mixto del EEE debe incorporar cuanto antes al Acuerdo EEE toda la normativa de la Unión pertinente una vez adoptada.

### **2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

La finalidad del presente proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (que se adjunta a la propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el anexo XIII (Transporte), incluyendo en el mismo el nuevo acervo de la Unión en este ámbito. Se trata de:

- a) Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera,
- b) Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (refundición) y del
- c) Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, 2009 , por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses

que deben incorporarse al Acuerdo.

A efectos de la aplicación de estos actos, se proponen determinadas adaptaciones, por ejemplo, en relación con el reconocimiento mutuo de certificados y licencias, se adjuntan modelos de formularios al proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE.

### **3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

Según el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, el Consejo debe establecer la posición que adoptará en nombre de la Unión en este tipo de Decisiones, a propuesta de la Comisión.

La Comisión presenta la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XIII (Transporte)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre transporte.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo<sup>1</sup> debe incorporarse al Acuerdo.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (refundición)<sup>2</sup> debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 561/2006<sup>3</sup> debe incorporarse al Acuerdo.
- (5) La Directiva 96/26/CE del Consejo<sup>4</sup>, que está incorporada en el Acuerdo, ha sido derogada por el Reglamento (CE) nº 1071/2009, si bien y debe seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que será derogada por el mismo y a partir de la cual será de aplicación el Reglamento (CE) nº 1071/2009.

---

<sup>1</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

<sup>2</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 72.

<sup>3</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 88.

<sup>4</sup> DO L 124 de 23.5.1996, p. 1.

- (6) El Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo<sup>5</sup>, el Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo<sup>6</sup> y la Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>, que están incorporados en el Acuerdo, han sido derogados por el Reglamento (CE) nº 1072/2009, si bien deben seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que serán derogados por el mismo y a partir de la cual será de plena aplicación el Reglamento (CE) nº 1072/2009.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo<sup>8</sup> y el Reglamento (CE) nº 12/98 del Consejo<sup>9</sup>, que están incorporados en el Acuerdo, han sido derogados por el Reglamento (CE) nº 1073/2009, si bien deben seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que serán derogados por el mismo y a partir de la cual será de plena aplicación el Reglamento (CE) nº 1073/2009.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XIII del Acuerdo EEE.
- (9) La posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el seno del Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del anexo XIII del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

<sup>5</sup> DO L 95 de 9.4.1992, p. 1.

<sup>6</sup> DO L 279 de 12.11.1993, p. 1.

<sup>7</sup> DO L 374 de 27.12.2006, p. 5.

<sup>8</sup> DO L 74 de 20.3.1992, p. 1.

<sup>9</sup> DO L 4 de 8.1.1998, p. 10.

## ANEXO

### Proyecto de

#### **DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**

**Nº**

**de**

#### **por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº .../... del Comité Mixto del EEE, de ...<sup>1</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo<sup>2</sup> ha de incorporarse al Acuerdo.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (refundición)<sup>3</sup> debe incorporarse al Acuerdo.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 561/2006<sup>4</sup> debe incorporarse al Acuerdo.
- (5) La Directiva 96/26/CE del Consejo<sup>5</sup>, que está incorporada en el Acuerdo, queda derogada por el Reglamento (CE) nº 1071/2009 y debe seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que será derogada por el mismo y a partir de la cual será de aplicación el Reglamento (CE) nº 1071/2009.

---

1

...

2 DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

3 DO L 300 de 14.11.2009, p. 72.

4 DO L 300 de 14.11.2009, p. 88.

5 DO L 124 de 23.5.1996, p. 1.

- (6) El Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo<sup>6</sup>, el Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo<sup>7</sup> y la Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, que están incorporados en el Acuerdo, han sido derogados por el Reglamento (CE) nº 1072/2009, si bien deben seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que serán derogados por el mismo y a partir de la cual será de plena aplicación el Reglamento (CE) nº 1072/2009.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo<sup>9</sup> y el Reglamento (CE) nº 12/98 del Consejo<sup>10</sup>, que están incorporados en el Acuerdo, han sido derogados por el Reglamento (CE) nº 1073/2009, si bien deben seguir aplicándose en virtud del Acuerdo hasta el 4 de diciembre de 2011, fecha en la que serán derogados por el mismo y a partir de la cual será de plena aplicación el Reglamento (CE) nº 1073/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El anexo XIII del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. Después del punto 19 (Directiva 96/26/CE del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«19 *bis*. **32009 R 1071**: Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) En el artículo 7, apartado 1, en lo que respecta a los Estados de la AELC, los términos «en las divisas de los Estados miembros que no participen en la tercera fase de la unión económica y monetaria» se entenderán como «en las monedas de los Estados de la AELC» y los términos «publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*» se entenderán como «publicados oficialmente en cada Estado de la AELC».
- b) Los Estados de la AELC deberán reconocer los certificados expedidos por los Estados miembros de la UE de conformidad con el artículo 21 del Reglamento. A los efectos de este reconocimiento, en las disposiciones del certificado que figura en el anexo III de dicho Reglamento, las referencias al «Estado miembro» se entenderán como referencia a los «Estados miembros de la UE, Islandia, Liechtenstein y Noruega».

---

<sup>6</sup> DO L 95 de 9.4.1992, p. 1.

<sup>7</sup> DO L 279 de 12.11.1993, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 374 de 27.12.2006, p. 5.

<sup>9</sup> DO L 74 de 20.3.1992, p. 1.

<sup>10</sup> DO L 4 de 8.1.1998, p. 10.

- c) La Unión Europea y sus Estados miembros reconocerán el certificado expedido por Islandia, Liechtenstein y Noruega de conformidad con el Reglamento y adaptado tal y como figura en el apéndice 7 del presente anexo.
- d) Los certificados expedidos por Islandia, Liechtenstein y Noruega corresponderán al modelo establecido en el apéndice 7 del presente anexo.
- e) En el anexo I, la referencia a la Decisión 85/368/CEE se sustituirá por una referencia a la Recomendación 2008/C 111/01, de 23 de abril de 2008, relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente.».

2. En el punto 24 *sexies* (Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el texto siguiente:

«, modificado por:

- **32009 R 1073:** Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

El apartado 6 *bis* del artículo 8 será de aplicación a los conductores que participen en la conducción ocasional de un autocar una sola vez en el territorio de Islandia.».

3. Después del punto 25 (Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) se añade el siguiente punto:

«25 *bis*. **32009 R 1072:** Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, 2009 , por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera (refundición) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 72).

Se aplicarán *mutatis mutandis* con respecto al Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo los acuerdos transitorios establecidos en los anexos del Acta de Adhesión de 25 de abril de 2005 o, en su caso, del Protocolo de Adhesión de 25 de abril de 2005 de Bulgaria (anexo VI, capítulo 5, punto 1) y de Rumania (anexo VII, capítulo 6, punto 1).

Por lo que se refiere a los mecanismos de salvaguardia previstos en los acuerdos transitorios a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, se aplicará EL PROTOCOLO 44 SOBRE LOS MECANISMOS DE SALVAGUARDIA PREVISTOS PARA LAS AMPLIACIONES DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) El texto del artículo 1, apartado 2, se sustituye por el siguiente:

«En el caso de los transportes con punto de partida en una Parte contratante y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento no se aplicará respecto del trayecto realizado en el territorio de la Parte contratante de carga o de descarga, salvo acuerdo en contrario de las Partes contratantes.».

- b) El texto del artículo 1, apartado 3, se sustituye por el siguiente:

«El presente Reglamento no afectará a las disposiciones relativas a los transportes de un Estado de la AELC a un país tercero a que se refiere el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales celebrados entre un Estado de la AELC y un país tercero que permitan, mediante autorizaciones bilaterales o en régimen de libertad, la carga y descarga en una Parte contratante por transportistas establecidos en otra Parte contratante, a condición de que se respete el principio de no discriminación entre los transportistas comunitarios y los transportistas de un Estado de la AELC.».

- c) El artículo, apartados 5 y 6, será únicamente aplicable a los transportes por cuenta propia.
- d) Los Estados de la AELC reconocerán las licencias comunitarias y los certificados de conductor expedidos por los Estados miembros de la UE de conformidad con el Reglamento. A los efectos de este reconocimiento, en las disposiciones generales de la licencia comunitaria, que figura en el anexo II del presente Reglamento, y del certificado de conductor, establecido en el anexo III del presente Reglamento, las referencias a la «Comunidad» se sustituirán por «la Comunidad e Islandia, Liechtenstein y Noruega», y las referencias al(los) «Estado(s) miembro(s)» se entenderán como referencia al(los) «Estado(s) miembro(s) de la UE y/o Islandia, Liechtenstein y Noruega».
- e) La Comunidad y los Estados miembros de la UE deberán reconocer las licencias y los certificados de conductor expedidos por un Estado de la AELC de conformidad con el presente Reglamento, tal y como figuran en la parte b) de los anexos II y III del apéndice 2 del presente anexo.
- f) Cuando hayan sido expedidos por un Estado de la AELC, las licencias y los certificados de conductor deberán corresponder a los modelos que figuran en el apéndice 2 del presente anexo.
- g) En el artículo 5, apartado 1, letra b), y en el artículo 5, apartado 2, los términos «con arreglo a la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración» y «con arreglo a la Directiva 2003/109/CE» no serán de aplicación.
- h) El texto del artículo 9, apartado 1, letra e), se sustituye por el siguiente:

«el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o impuesto sobre el volumen de negocios sobre los servicios de transporte.».

- i) En situaciones a que se hace referencia en el artículo 10:

- con respecto a los Estados de la AELC, «la Comisión» se sustituirá por «el Órgano de Vigilancia de la AELC» y «Consejo» se sustituye por «Comité Permanente de la AELC»;
- si la Comisión recibiera una solicitud de un Estado miembro de la UE o el Órgano de Vigilancia de la AELC recibiera una solicitud de Islandia, Liechtenstein o Noruega para la adopción de medidas de salvaguardia, lo comunicarán inmediatamente al Comité Mixto del EEE y le suministrarán toda la información pertinente.

A petición de una Parte contratante, se celebrarán consultas en el Comité Mixto del EEE. Estas consultas podrán solicitarse asimismo en caso de prolongación de las medidas de salvaguardia.

Una vez que la Comisión Europea o el Órgano de Vigilancia de la AELC hayan adoptado una decisión, notificarán inmediatamente al Comité Mixto del EEE las medidas adoptadas.

Si alguna de las Partes contratantes afectadas considerase que las medidas de salvaguardia podrían dar lugar a un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las Partes contratantes, se aplicará el artículo 114 del Acuerdo, *mutatis mutandis*.»

4. Después del punto 32 (Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo) se inserta el siguiente punto:

«32 *bis*. **32009 R 1073**: Reglamento (CE) nº 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 561/2006 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 88).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) El texto del artículo 1, apartado 2, se sustituye por el siguiente:

«En el caso de los transportes con punto de partida en una Parte contratante y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento no se aplicará respecto del trayecto realizado en el territorio de la Parte contratante de recogida o depósito de viajeros, salvo acuerdo en contrario de las Partes contratantes.».

- b) No se aplicará el artículo 1, apartado 3.
- c) Los Estados de la AELC reconocerán la licencia comunitaria expedida por los Estados miembros de la UE de conformidad con el Reglamento. A efectos de dicho reconocimiento, en las disposiciones de la licencia comunitaria que figura en el anexo II del Reglamento, las referencias al (los) «Estado(s) miembro(s)» se sustituirán por «Estado(s) miembro(s) de la UE, Islandia, Liechtenstein y/o Noruega».
- d) La Comunidad y los Estados miembros de la UE reconocerán las licencias expedidas por Islandia, Liechtenstein y Noruega de

conformidad con el Reglamento y adaptado tal y como figura en el apéndice 4 del presente anexo.

e) Las licencias expedidas por Islandia, Liechtenstein y Noruega corresponderán al modelo establecido en el apéndice 4 del presente anexo.».

f) El texto del artículo 16, apartado 1, letra e), se sustituye por el siguiente:

«el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o el impuesto sobre el volumen de negocios sobre los servicios de transporte.».

5. El texto de los puntos 19 (Directiva 96/26/CE del Consejo), 25 (Directiva 2006/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), 26 *bis* (Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo), 26 *quater* (Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo), 32 (Reglamento (CEE) nº 684/92 del Consejo) y 33 *ter* (Reglamento (CE) nº 12/98 del Consejo) se suprimirá con efectos a partir del 4 de diciembre de 2011.

#### *Artículo 2*

Los apéndices 2, 4 y 7 del anexo XIII del Acuerdo se modificarán tal y como se recoge en el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 3*

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1071/2009, (CE) nº 1072/2009 y (CE) nº 1073/2009 en lenguas islandesa y noruega, que serán publicados en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo\*

#### *Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas,

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

---

\* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Existen preceptos constitucionales.]

*Los Secretarios  
del Comité Mixto del EEE*

## **ANEXO**

*de la Decisión del Comité Mixto del EEE*

Los apéndices 2, 4 y 7 del anexo XIII del Acuerdo se modifican como sigue:

1. El apéndice 2 del anexo XIII del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

*«APÉNDICE 2*

**DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N°  
1072/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, ADAPTADO A LOS  
FINES DEL ACUERDO EEE**

*(Véase la adaptación f) en el punto 25 del anexo XIII del Acuerdo)*

ANEXO II

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

a)

(Papel de color azul claro Pantone, formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100g/m<sup>2</sup>)

(Primera página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o en una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide la licencia)

**Signo distintivo del Estado<sup>1</sup> que expide la licencia**

**Denominación de la autoridad u organismo competente**

LICENCIA N° ...

o)

COPIA AUTÉNTICA N°

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

La presente licencia autoriza a<sup>2</sup>.....  
.....  
.....

para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico para el trayecto efectuado en el territorio de la Comunidad y de Islandia, Liechtenstein y Noruega<sup>3</sup>, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera, adaptado a los fines del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), y a las disposiciones generales de la presente licencia.

<b>Observaciones particulares:</b> ..... .....	
<b>La presente licencia será válida del</b> .....	<b>al</b> .....
<b>Expedida en</b> ....., ,	<b>el</b> .....
..... <sup>4</sup>	

<sup>1</sup> Los signos distintivos son IS (Islandia), FL (Liechtenstein), N (Noruega).

<sup>2</sup> Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, «los Estados de la AELC».

<sup>4</sup> Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

b)

(Segunda página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o en una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide la licencia)

### DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CE) n° 1072/2009, adaptado a los efectos del Acuerdo EEE.

Autoriza a su titular a efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad y los Estados de la AELC y, en su caso, en las condiciones que ésta fije, transportes internacionales de mercancías por carretera:

- cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados distintos que sean Estados miembros de la UE o Estados de la AELC, haya o no tránsito por uno o más Estados miembros de la UE o Estados de la AELC o terceros países,
- con origen en un Estado miembro de la UE o en un Estado de la AELC y destino en un tercer país y viceversa, haya o no tránsito por uno o varios Estados miembros de la UE o Estados de la AELC o terceros países,
- entre terceros países atravesando en tránsito el territorio de uno o más Estados miembros de la UE o Estados de la AELC,

así como los desplazamientos de vacío de los vehículos relacionados con dichos transportes.

En el caso de un transporte que tenga su punto de partida en un Estado miembro de la UE o un Estado de la AELC y su punto de destino en un tercer país y viceversa, la presente licencia no será válida para el recorrido efectuado en el territorio del Estado miembro de la UE o el Estado de la AELC de carga o descarga.

La presente licencia es personal y no podrá transferirse a terceros.

La autoridad competente del Estado de la AELC que la haya expedido podrá retirarla en caso de que el titular, en particular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia auténtica de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo<sup>1</sup>. En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción. Cubrirá el conjunto de vehículos articulados, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no estén matriculados o puestos en circulación a nombre del titular de la licencia o estén matriculados o puestos en circulación en un Estado miembro de la UE u otro Estado de la AELC.

La licencia deberá presentarse a instancia de los agentes encargados del control.

En el territorio de cada Estado miembro de la UE y de cada Estado de la AELC, el titular estará obligado a cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

---

<sup>1</sup> Por «vehículo» se entenderá todo vehículo de motor matriculado en un Estado de la AELC o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción, por lo menos, esté matriculado en un Estado de la AELC, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

ANEXO III

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

a)

(Papel de color rosa Pantone formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100 g/m<sup>2</sup>)

(Primera página del certificado)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o en una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide el certificado)

Signo distintivo del Estado<sup>1</sup> que expide la licencia

Denominación de la autoridad u organismo competente

CERTIFICADO DE CONDUCTOR N° ...

para el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena al amparo de la licencia comunitaria o de una licencia expedida por Islandia, Liechtenstein o Noruega<sup>2</sup>

[Reglamento (CE) n° 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera]

Por el presente documento se certifica que, vista la documentación presentada por:

.....  
.....<sup>3</sup>

el conductor siguiente:

Apellidos y nombre:.....	
Fecha y lugar de nacimiento:.....	Nacionalidad:.....
Tipo y número de documento de identidad:.....	
Expedido el.....	Lugar de expedición:.....
N° de permiso de conducir:.....	
Expedido el.....	Lugar de expedición:.....
N° de afiliación a la seguridad social:.....	

está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado de la AELC siguiente, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado de la AELC para efectuar en él transportes por carretera:

.....<sup>4</sup>

Observaciones particulares: .....

1 Los signos distintivos son IS (Islandia), FL (Liechtenstein), N (Noruega).  
2 En lo sucesivo, «los Estados de la AELC».  
3 Nombre o razón social y dirección completa del transportista.  
4 Nombre del Estado en el que esté establecido el transportista.

.....

<b>El presente certificado será válido del</b> .....	<b>al</b> .....
<b>Expedido en</b> .....	<b>el</b> .....
..... <sup>5</sup>	

\_\_\_\_\_

<sup>5</sup> Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

(b)

(Segunda página del certificado)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o en una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide el certificado)

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

El presente certificado se expide en virtud del Reglamento (CE) n° 1072/2009, adaptado a los efectos del Acuerdo EEE.

Por el mismo se certifica que el conductor a que se refiere está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado de la AELC mencionado en el certificado, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado de la AELC para efectuar en él transportes por carretera.

El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando este conduzca un vehículo<sup>1</sup> que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria o una licencia expedida por un Estado de la AELC de la que aquel sea titular. El certificado de conductor es intransferible. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se produjo su expedición. El transportista estará obligado a devolverlo de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.

La autoridad competente del Estado de la AELC que lo haya expedido podrá retirarlo en caso de que el titular, en particular:

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización del certificado,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación del certificado.

La empresa de transportes deberá conservar una copia auténtica del certificado.

A bordo del vehículo deberá hallarse el original del certificado. El conductor deberá presentarlo a instancia de los agentes encargados del control.»

---

<sup>1</sup> Por «vehículo» se entenderá todo vehículo de motor matriculado en un Estado de la AELC o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de tracción, por lo menos, esté matriculado.

2. El apéndice 4 del anexo XIII del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

*«APÉNDICE 4*

**DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO DEL REGLAMENTO (CE) N°  
1073/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, ADAPTADO A LOS  
FINES DEL ACUERDO EEE**

*[Véase la adaptación e) en el punto 32 del anexo XIII del Acuerdo]*

ANEXO II

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

a)

(Papel de color azul claro Pantone, formato DIN A4, de celulosa, mínimo 100g/m<sup>2</sup>)

(Primera página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide la licencia)

**Signo distintivo del Estado<sup>1</sup> que expide la licencia**

**Denominación de la autoridad u organismo competente**

LICENCIA N° ...

o)

COPIA AUTÉNTICA N°

para el transporte internacional de viajeros por carretera por cuenta ajena en autocar y autobús

El titular de la presente licencia<sup>2</sup> .....

queda autorizado para realizar en el territorio de la Comunidad y de Islandia, Liechtenstein y Noruega<sup>3</sup> transportes internacionales de viajeros por carretera por cuenta ajena en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses, adaptado a los efectos del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), y con arreglo a las disposiciones generales de la presente licencia.

<b>Observaciones:</b> .....	
.....	
<b>La presente licencia es válida desde el</b> .....	<b>al</b> .....
<b>Expedida en</b> .....	<b>el</b> .....
..... <sup>4</sup>	

<sup>1</sup> Los signos distintivos son IS (Islandia), FL (Liechtenstein), N (Noruega).

<sup>2</sup> Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, «los Estados de la AELC».

<sup>4</sup> Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

b)

(Segunda página de la licencia)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide la licencia)

#### DISPOSICIONES GENERALES

1. La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CE) n° 1073/2009, adaptado a los efectos del Acuerdo EEE.
2. Las autoridades competentes del Estado de la AELC de establecimiento expedirán la presente licencia al transportista por cuenta ajena:
  - a) que esté autorizado en el Estado de la AELC de establecimiento para efectuar transportes en autocar o autobús por medio de servicios regulares, incluidos los servicios regulares especiales, o servicios discrecionales;
  - b) que satisfaga las condiciones establecidas, de conformidad con la normativa comunitaria y adaptadas a los efectos del Acuerdo EEE, relativas al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales;
  - c) que cumpla lo dispuesto en lo que respecta a las normas aplicables a los conductores y los vehículos.
3. La presente licencia autoriza a efectuar, en todas las relaciones de tráfico en trayectos realizados en el territorio de la Comunidad y los Estados de la AELC, transportes internacionales de viajeros por carretera en autocar y autobús por cuenta ajena:
  - a) cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados distintos que sean Estados miembros de la UE o Estados de la AELC, haya o no tránsito por uno o más Estados miembros de la UE o Estados de la AELC o terceros países,
  - b) cuyos puntos de partida y de destino se encuentren en el mismo Estado miembro de la UE o Estado de la AELC, si bien la recogida o depósito de viajeros tiene lugar en otro Estado miembro de la UE o Estado de la AELC o en un tercer país;
  - c) con origen en un Estado miembro de la UE o en un Estado de la AELC y destino en un tercer país y viceversa, haya o no tránsito por uno o varios Estados miembros de la UE o Estados de la AELC o terceros países;
  - d) entre terceros países, transitando por el territorio de uno o varios Estados miembros de la UE o Estados de la AELC,así como desplazamientos en vacío en relación con sus transportes en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1073/2009, adaptado a los efectos del Acuerdo EEE.

Cuando se trate de un transporte con origen en un Estado miembro de la UE o en un Estado de la AELC y con destino a un tercer país, y viceversa, la presente licencia no se aplicará a la parte del trayecto efectuada en el territorio del Estado miembro de la UE o del Estado de la AELC en que se recojan o depositen los viajeros.
4. La presente licencia es personal y no transferible a terceros.
5. La autoridad competente del Estado de la AELC que haya expedido la presente licencia podrá retirarla, en concreto, en caso de que el transportista:
  - a) deje de cumplir las condiciones que establece el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1073/2009;
  - b) haya facilitado datos inexactos respecto a la información necesaria para la expedición o renovación de la licencia;

- c) haya cometido una infracción grave, o infracciones de la normativa comunitaria de transporte por carretera en cualquier Estado miembro, sobre todo en lo que se refiere a las normas aplicables a los vehículos, a los períodos de conducción y descanso de los conductores y a la realización sin autorización de los servicios paralelos o temporales previstos en el artículo 5, apartado 1, párrafo quinto, del Reglamento (CE) n° 1073/2009. Las autoridades competentes del Estado de la AELC de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán, en particular, retirar la licencia o retirar temporal o permanentemente algunas o todas las copias auténticas de la licencia.

Estas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia y del número total de copias auténticas de que disponga con respecto a sus servicios de transporte internacionales.

6. El original de la licencia deberá ser conservado por el transportista. Una copia auténtica de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo que realice un transporte internacional.
7. Esta licencia deberá presentarse a instancia de los agentes encargados del control.
8. El titular deberá, en el territorio de cada Estado miembro de la UE o de la AELC, cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.
9. Por «servicios regulares» se entiende los servicios que garantizan el transporte de viajeros con frecuencias y trayectos preestablecidos, en que los pasajeros pueden ser recogidos o depositados en paradas fijadas de antemano y a disposición de cualquiera que quiera utilizarlos, aunque, en su caso, podrá exigirse la reserva.

El carácter regular del servicio no se verá afectado por un eventual reajuste de las condiciones de explotación del servicio.

Los servicios regulares están sujetos a autorización.

Por «servicios regulares especiales» se entiende los servicios regulares que, independientemente de quien los organice, garantizan el transporte de determinadas categorías de viajeros, con exclusión de otros tipos de viajeros, con frecuencias y trayectos preestablecidos, en que los viajeros pueden ser recogidos o depositados en paradas fijadas de antemano.

Los servicios regulares especiales incluirán:

- a) el transporte de los trabajadores entre su domicilio y el lugar de trabajo;
- b) el transporte de escolares y estudiantes entre su domicilio y el centro de enseñanza.

El carácter regular de los servicios especializados no se verá afectado por la eventual adaptación del servicio a las necesidades de los usuarios.

Los servicios regulares especiales están exentos de autorización siempre que estén amparados por un contrato entre el organizador y el transportista.

La organización de servicios paralelos o temporales, dirigidos a la misma clientela que los servicios regulares existentes, está sujeta a autorización.

Por «servicios discrecionales» se entiende los servicios no incluidos en la definición de servicios regulares ni de servicios regulares especiales, y cuya principal característica es que transportan grupos formados por iniciativa de un cliente o del propio transportista. La organización de servicios paralelos o temporales comparables a los servicios regulares existentes y que tengan el mismo tipo de clientela que estos últimos estará sujeta a autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1073/2009. Estos servicios no dejarán de tener carácter de servicios discrecionales sólo por el hecho de efectuarse con una determinada frecuencia.

Los servicios discrecionales están exentos de autorización.»

3. El apéndice 7 del anexo XIII del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

*«APÉNDICE 7*

**CERTIFICADO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO III DEL  
REGLAMENTO (CE) N° 1071/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO, ADAPTADO A LOS FINES DEL ACUERDO EEE**

*(véase adaptación d) en el punto 19 del anexo XIII del Acuerdo)*

**ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

(Papel fuerte de color Pantone – Formato: DIN A4; papel de celulosa de 100 g/m2 o más)

(Texto redactado en la lengua oficial, las lenguas oficiales o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el certificado)

**Signo distintivo del Estado de la AELC interesado<sup>1</sup>      Denominación de la autoridad u organismo autorizado<sup>2</sup>**

**CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS/VIAJEROS  
POR CARRETERA<sup>3</sup>**

Nº .....

Por el presente, .....

certifica que<sup>4</sup> .....

nacido/a el ..... en .....

ha superado satisfactoriamente las pruebas del examen (año: ... ; convocatoria: ...) <sup>5</sup> exigidas para la obtención del certificado de competencia profesional para el transporte de mercancías/viajeros<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera<sup>6</sup>, adaptado a los fines del Acuerdo EEE.

El presente certificado constituye prueba suficiente de la competencia profesional contemplada en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1071/2009.

Expedido en ....., a ..... 7»

<sup>1</sup> Los signos distintivos son IS (Islandia), FL (Liechtenstein), N (Noruega).

<sup>2</sup> Autoridad u organismo nombrado previamente a tal efecto en cada Estado de la AELC para expedir el presente certificado.

<sup>3</sup> Táchese lo que no proceda.

<sup>4</sup> Apellido(s) y nombre; lugar y fecha de nacimiento.

<sup>5</sup> Identificación del examen.

<sup>6</sup> DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

<sup>7</sup> Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide el certificado.